Esquel, 04 de noviembre de 2026.-

------AUTOS Y VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva 57/2026 CANO del 08/10/2026; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC. y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones, número de hojas y con el pago del depósito (art. 292 inc. d) CPCC.).----------

------II.- Del escrito recursivo surge, que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------Considera que es arbitraria la sentencia que confirmó la restitución del inmueble que constituye el hogar de Francisco, hijo de ambas partes, comprometiendo sus derechos y el interés superior del niño. Le causa un gravamen irreparable porque lo sacan a Francisco de la vivienda donde tiene su vida familiar. Citó los siguientes motivos: 1) Violación del debido proceso y omisión de determinar el interés superior. No evaluó las consecuencias que puede ocasionar a la estabilidad emocional, integridad psicofísica y desarrollo de Francisco. La Cámara no

Documento anonimizado por AymurAI

dispuso una evaluación interdisciplinaria actual. 2) Inidoneidad de la vía del desalojo y error en aplicar el art. 692 CPCC. Incurre en error al decir que la incompetencia fue una cuestión introducida en la Cámara, cuando fue una defensa articulada desde el inicio del proceso. El art. 692 CPCC. contempla el desalojo respecto de quienes se encuentran obligados a restituir el inmueble, y la demandada no es una intrusa, locataria ni beneficiaria de un préstamo, lo es como integrante de una unión convivencial, que compromete directamente la vivienda familiar del niño Francisco. 3) Valoración fragmentada de la prueba y ausencia de la perspectiva de género. Hizo una interpretación restrictiva de la protección a las mujeres prescindiendo de los antecedentes de violencia. Omitió valorar la multiplicidad de procesos judiciales, las reiteradas intimaciones cursadas al actor y las denuncias posteriores a su exclusión del hogar. Se analizó separadamente cada circunstancia.----------

------Solicita se case la sentencia y se suspenda los efectos ejecutivos (art. 305 CPCC.). Hizo reserva del caso federal. (ID 2582134).----------

------III.- Analizado el escrito, la demandada sustenta su pretensión en que el fallo recurrido vulneraría el debido proceso, omitió ponderar adecuadamente el interés superior del niño, aplicó erróneamente las normas procesales relativas al juicio de desalojo y soslayó la perspectiva de género junto con los antecedentes de violencia y la prueba producida.-------

------Advertimos que, el recurso extraordinario deducido no puede prosperar, toda vez que las críticas de la recurrente traducen meras discrepancias subjetivas con la valoración de los hechos y la exégesis de las normas procesales y sustanciales efectuada por el tribunal de alzada, tareas propias de

Documento anonimizado por AymurAI

los jueces de grado que no configuran, por sí solas, supuesto alguno de arbitrariedad.----------

------Para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte de la casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce.----------

------Existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO).----------

------Tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.----------

------La doctrina de la arbitrariedad de sentencias constituye un remedio de carácter estrictamente excepcional, reservado para aquellos supuestos en los que el pronunciamiento impugnado carezca de fundamentación lógica o legal, o se sustente en afirmaciones dogmáticas que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido. No configura arbitrariedad ni habilita la instancia extraordinaria la mera disconformidad del recurrente con la interpretación de las normas procesales, sustanciales o con la valoración de los elementos fácticos efectuada por los jueces ordinarios en el ámbito de sus atribuciones privativas.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Siendo así, respecto a la inidoneidad de la vía procesal y la competencia, cabe recordar que la acción de desalojo tramitada por las normas civiles constituye el andarivel legal idóneo para lograr la restitución de un bien inmueble frente a quien detenta la obligación exigible de devolverlo, extinguido que fuera el vínculo de la unión convivencial. La invocación de la convivencia pasada o la existencia de un menor no modifica la naturaleza de la pretensión de restitución ni transforma al titular registral en un sujeto privado de acción. Y la incompetencia articulada fue debidamente descartada por extemporánea y por haber consentido la demandada la intervención del fuero civil al someterse al proceso sin declinatoria oportuna.-----

------Cuando cita la afectación del interés superior del niño y el derecho a la vivienda, la sentencia recurrida ha ponderado de manera equilibrada los derechos en juego. Como se sostuvo en las instancias anteriores, el derecho de propiedad (de eficacia *erga omnes*) no colisiona de modo insalvable con las obligaciones alimentarias y habitacionales de los organismos públicos hacia la infancia. La demandada omitió ejercer en tiempo oportuno la vía específica que el ordenamiento prevé para la atribución judicial de la vivienda familiar (artículo 526 del Código Civil y Comercial), cuyo plazo máximo legal ya se encuentra largamente vencido.----------

------No obstante ello, la sentencia recurrida no ha desatendido la tutela del niño: previó un plazo prudencial de seis meses para efectivizar el lanzamiento y dispuso la intervención directa de la Asesoría de Familia y del Servicio de Protección de Derechos, garantizando de este modo la contención emocional y social sin vulnerar ilegítimamente las prerrogativas dominiales del propietario.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------A la exigencia de una evaluación interdisciplinaria actual, que pretende la demandada, resulta improcedente en esta instancia extraordinaria, cuando la situación habitacional y los plazos de resguardo ya fueron debidamente mensurados.----------

------Por último, en lo atinente a la perspectiva de género y la valoración probatoria, los magistrados han demostrado que dicha perspectiva constituye una regla hermenéutica fundamental para neutralizar asimetrías, mas no un privilegio automático (*in dubio pro fémina*) ni una patente de impunidad para sustraerse de las cargas procesales o consolidar un desapoderamiento ajeno.----------

------Los eventuales aportes económicos realizados a la construcción del inmueble o los litigios paralelos invocados no configuran derecho de retención ni obstan al progreso de la acción de desalojo, debiendo ser canalizados por la vía patrimonial correspondiente.----

------La alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba se reduce a un disenso sobre el mérito convictivo asignado a los elementos arrimados a la causa, aspecto irrevisable en casación salvo absurdo palmario que aquí no se advierte.----------

------En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación porque no existe un vicio lógico insalvable o un supuesto de arbitrariedad normativa en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC., ni afectación al debido proceso y al interés superior del niño.------

------Se ha dado respuesta fundada en derecho, sustentada en la interpretación y aplicación de los límites impuestos por la cosa juzgada.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

----------**R E S U E L V E**:----------

Documento anonimizado por AymurAI

------1°) DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sra. <PER_1> contra la Sentencia Definitiva N° 57/2026 CANO del 08/10/2026, por las consideraciones precedentes.---

------2°) TENGASE presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48), planteada en el punto V.- del ID 2582134.----------

------3°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por la recurrente (art. 300 CPCC.).----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.---------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 326 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI